



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE
ESTACION DE POLICIA SINCELEJO

No. GS-2025-047269-DESUC /DISPO-ESTPO- 20.1

Sincelejo, 03 de mayo del 2025

Señor (a)
JUAN DAVID VERGARA HAMDAM
CC. 1.102.882.249

Asunto: Respuesta a petición, SIPQR2S No. 671880-20250420 de fecha 20-04-2025

En atención a la queja impetrada por usted ante el Comando de Departamento de Policía Sucre, mediante la oficina de Atención al Ciudadano. Comedidamente me permito informarle a usted, que la misma fue remitida al Comando de Estación de Policía Sincelejo, con el fin de que se le diera respuesta a su petición, así:

En este orden de ideas, me permito indicar al peticionario que una de mis funciones como Comandante de la Estación de Policía en compañía de mi grupo de trabajo, se han venido adelantando diferentes actividades preventivas y operativas, con el propósito de asegurar que la comunidad Sincelejana tenga una buena percepción de seguridad, tranquilidad y sana convivencia entre sus habitantes, como lo podemos ver citado en el **“artículo 218 Superior “La Policía Nacional, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.**

Dicho lo anterior procede este comando a darle respuesta a su petición, en lo que refiere que solicita revocatoria directa del comparendo, correspondiente a una presunta infracción al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (ley 1801 de 2016) con fecha 18 de mayo de 2024, argumentando su solicitud, siendo que no fue notificado de manera valida ni citado audiencia para ejercer su derecho a la defensa, vulnerando el debido proceso, le comunico que se procedió a realizar la verificación en la plataforma de “Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC”, se pudo evidenciar que para la fecha comprendida del 28-10-2020, le realizan un comparendo por desacato al decreto 516 del 31-08-2020, emanado por la alcaldía de Sincelejo en su artículo 5 toque de queda, con número de expediente de No. 70-001-6-2020-11080, asignado a la Inspección Primera Urbana de Policía de Sincelejo, el cual se encuentra en estado (Abierto) siendo que en el mismo le fue aplicada multa general tipo cuatro (04), proceso que es de facultad del Inspector de Policía, por ende, se deja claro que al momento de que el uniformado le impone la orden de comparendo, lo realiza atendiendo lo establecido en el artículo 222, trámite del proceso verbal inmediato, en el cual lo notifica en debida forma.

Entonces, su petición debe dirigirse ante la Inspección Primera de Policía de Sincelejo, con el fin que realice las actuaciones de su competencia y asimismo le entreguen copia del acto administrativo para que el señor Comandante del CAI Tacaloea, pueda ejecutar lo que a él, le respecta en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas, siendo este documento un requisito **sine qua non**, para llevar a cabo estas diligencias.

Sobre el punto dos; donde manifiesta que desconoce el contenido exacto del acto administrativo sancionatorio, lo cual le impidió presentar descargos o pruebas, le informo que como se le indicó en el punto anterior, una vez le fue notificado en debida forma la imposición de la orden de comparendo, para presentar descargos o pruebas, como ciudadano diligente debió realizar las actuaciones que demanda la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en su artículo 223, Trámite del proceso verbal abreviado, que es competencia del inspector de Policía, siendo que en dicha audiencia puede argumentar, aportar pruebas y demás.

En el punto tres; solicita revisión de legalidad conforme al artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), le hago saber que con respecto a la presente solicitud, la misma no se ajusta al procedimiento de Policía que le fue realizado, en este caso la imposición de una orden de comparendo, que como ya se dijo en el punto uno, el mismo se encuentra en estado (Abierto), siendo que este no ha sido resuelto por la inspección de Policía Primera urbana de Sincelejo, nótese, que el artículo 4 de la ley 1801 de 2016, hace referencia a la autonomía del acto y del procedimiento de Policía, haciendo referencia a que las disposiciones de la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la ley 1437 de 2011, se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepciones de aquellas que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De esta manera se da por contestada la presente solicitud, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, no sin antes agradecerle por haber informado a la institución policial de su inquietud, donde su opinión, observaciones, peticiones y sugerencias, son de suma importancia para la prestación y mejoramiento de nuestro servicio.

Atentamente,



Mayor **WALTER FABIÁN RANGEL RAMÍREZ**
Comandante Estación de Policía Sincelejo

Elaboró: SI Yesid Villalobos Torregroza
DISPO-ESTPO

Revisó: MY Walter Fabián Rangel Ramírez
DISPO-ESTPO

Fecha de elaboración: 03/05/2025
Ubicación: D:\Mis Documentos\Respuesta PQRS

Carrera 38 No. 7-261 barrio Las Delicias
Sincelejo Sucre
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA